GUADALAJARA, JALISCO, VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101]**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN JALISCO**; bajo número de expediente **V-3548/2022,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio en materia administrativa por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5; respecto a la prueba con numeral 6 se ordenó girar exhorto al Juez de lo Civil con sede en Chapala para el desahogo de la prueba de inspección; y se designó perito auxiliar para el desahogo de la prueba pericial con el numeral 7.

3. En acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se recibió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, respecto a que no se tuvieron como autoridades demandadas al Presidente Municipal y Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4. En auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda, se tuvieron por opuestas sus excepciones y defensas, y se admitieron sus pruebas, respecto a las pruebas identificadas con los numerales 5, 6, 7 y 8, se le requirió por su debida integración, con respecto la prueba con numeral 11 relativa a la inspección judicial no fue admitida por las razones contenidas en el mismo, en cuanto a la prueba con numeral 12, previo a admisión, se ordenó girar un oficio al INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES para la designación de un perito auxiliar, por otra parte, se negó la admisión de la reconvención promovida por la autoridad demandada.

Por otra parte, se tuvo por recibido un oficio remitido por el Juez Segundo de lo Civil del Segundo Partido Judicial con sede en Chapala, Jalisco, en el cual informó la fecha para el desahogo de la prueba de inspección judicial con numeral 6, requiriéndole además que proporcionara los medios necesarios para el desahogo de la inspección judicial.

5. Con fecha seis de octubre de dos mil veintidós se recibió un escrito por parte del perito designado de la parte actora mediante el cual aceptó y protestó el cargo para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora identificada con el numeral 7, por lo que se le discernió el cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad demandada desahogando la vista respecto del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por lo que se ordenó remitir dicho recurso a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución.

Así también, se recibió el oficio por parte del INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES mediante el cual informó la imposibilidad de proporcionar un perito auxiliar, por lo cual se ordenó girar oficio a la COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

DEL ESTADO DE JALISCO, para la designación de un perito auxiliar para el desahogo de la prueba pericial con numeral 12, ofertada por la autoridad demandada.

6. Mediante auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al perito designado por la parte actora aceptando y protestando el cargo para el desahogo de la prueba pericial ofertada por la autoridad demandada, designación que se ordenó discernir, hasta en tanto se admitiera dicha probanza.

Por otra parte, se recibió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo con fecha del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, del que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que le conviniera.

También, al no cumplir la autoridad demandada con el requerimiento ordenado en auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se le hizo efectivo el apercibimiento y al efecto, se le tuvo por no ofrecidas las pruebas identificadas con los numerales 5, 6, 7 y 8, de su ofrecimiento de pruebas.

7. Por auto de siete de noviembre de dos mil veintidós, se recibió oficio del Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, en el cual informó la imposibilidad de comisionar un perito para el desahogo de la prueba pericial con numeral 12 ofertada por la autoridad demandada, por lo cual se ordenó girar oficio a la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA para que proporcionara perito auxiliar a esta Sala.

Por otro lado, al no desahogar la parte actora, la vista respecto del recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, es que se ordenó remitir el mismo a la Sala Superior de este Tribunal, para su resolución.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

8. En auto con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el exhorto remitido por el Juez Segundo de lo Civil de Chapala, Jalisco, sin diligenciar, por las razones contenidas en el mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, y al efecto se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba de inspección judicial.

También, se advirtió la falta de aceptación o declinación del cargo de perito auxiliar para el desahogo de la prueba pericial número 7, ofertada por la parte actora, por lo que, se designó a nuevo perito auxiliar.

9. En acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintidós, se recibió oficio de la Directora de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacifico de la Comisión Nacional del Agua, en el cual informó la imposibilidad de comisionar un perito para auxiliar a esta Sala en el desahogo de la prueba ofertada por la autoridad demandada con el numeral 12, por lo que se ordenó girar oficio a la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, para que proporcionara perito auxiliar a esta Sala para el desahogo de la prueba numeral 12, ofertada por la autoridad demandada.

10. En acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintitrés se recibió a trámite recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba de inspección judicial.

Por otra parte, se recibió escrito suscrito por el perito designado por la autoridad demandada en el que aceptó y protestó el cargo para el desahogo de la prueba pericial número 12, que ofertó la autoridad demandada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así también, se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo prueba superviniente, de la que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que le conviniera.

Por otro lado, debido a que el perito auxiliar no manifestó su aceptación al cargo, respecto de la prueba pericial con numeral 7, ofertada por la parte actora, es que se designó a nuevo perito auxiliar, a quien se ordenó su notificación para que aceptara o declinara su designación.

11. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones respecto a la prueba superviniente ofrecida por la autoridad demandada.

Por otra parte, se tuvo al perito auxiliar aceptando el cargo para el desahogo de la prueba pericial numeral 7, ofertada por la parte actora, así como, manifestando el monto de sus honorarios, de los que se requirió a la parte actora como oferente de la prueba por su exhibición.

Así también, se dio constancia de que la autoridad demandada no desahogó la vista respecto del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, por lo que se ordenó su remisión a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución.

12. En auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora cumpliendo el requerimiento y exhibiendo el pago de los honorarios del perito auxiliar, por lo que se señaló fecha y hora para la presentación de los dictámenes periciales correspondientes a la prueba pericial número 7, ofertada por la parte actora.

13. En acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada presentando nueva prueba superviniente, de la que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que en su derecho correspondiera.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por otra parte, se fijó nueva fecha para la presentación de los dictámenes correspondientes respecto de la prueba pericial número 7, ofertada por la parte actora.

Finalmente, se ordenó girar oficio recordatorio a la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE para que informara y en su caso comisionara a un perito auxiliar para el desahogo de la prueba pericial número 12, ofertada por la autoridad demandada.

14. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron las resoluciones dictadas por la Sala Superior de este Tribunal, en los Recursos de Reclamación números 99/2023 y 155/2023, en los que el primero se desechó y el segundo se declaró infundado, por lo cual se confirmaron los autos recurridos.

Por otra parte, se fijó nuevamente fecha para la presentación de los dictámenes correspondientes respecto de la prueba pericial número 7, ofertada por la parte actora.

Finalmente, se recibió el oficio remitido por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, mediante el cual informó la imposibilidad de comisionar un perito auxiliar para el desahogo de la prueba pericial número 12, ofertada por la autoridad demandada, por lo que se ordenó girar un oficio al CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL por conducto del Titular de la Unidad de Peritos Oficiales, para que informara o en su caso comisionara a un perito auxiliar para el desahogo de dicha prueba.

15. En auto de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se recibió oficio de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el cual informó que se desechó el recurso de reclamación 432/2023, confirmándose el acuerdo recurrido.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por otra parte, se fijó nuevamente fecha para la presentación de los dictámenes correspondientes respecto de la prueba pericial número 7, ofertada por la parte actora.

16. Con fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo el desahogo de la prueba pericial número 7, ofertada por la parte actora, en la que se rindieron los dictámenes de los peritos, de la que se levantó el acta correspondiente.

17. En auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se giró oficio recordatorio al CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL para que informara o en su caso comisionara un perito auxiliar para el desahogo de la prueba pericial número 12, ofertada por la autoridad demandada.

18. En auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se giró nuevo oficio recordatorio al CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL para que informara o en su caso comisionara un perito auxiliar para el desahogo de la prueba pericial número 12, ofertada por la autoridad demandada.

19. En auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés se recibió una pieza postal en el que se advirtió que el CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL recibió el oficio que le fue girado sin que se hubiere recibido contestación, no obstante, se designó nuevo perito auxiliar para el desahogo de la prueba pericial número 12, ofertada por la autoridad demandada, ordenándose notificar a dicho perito para que manifestara su aceptación o declinación del cargo.

20. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió oficio remitido por la UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, en el que informó que no contaban con perito auxiliar disponible para el desahogo de la prueba

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pericial ofrecida por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda bajo el numeral 12.

Por otra parte, se tuvo al perito auxiliar designado por esta Sala, aceptando el cargo y manifestando sus honorarios correspondientes, por lo que se requirió a la autoridad, como oferente de la prueba, por su exhibición.

21. Por auto de fecha de treinta de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por no cumplido el requerimiento ordenado a la autoridad demandada, por lo que se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba pericial número 12, de su ofrecimiento de pruebas.

22. En auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ofreciendo prueba superviniente de la que se ordenó dar vista a la autoridad demandada para que manifestara lo que en su derecho correspondiera.

23. En acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo a la autoridad demandada desahogando la vista respecto de la prueba superviniente.

24. Por auto de fecha diez de julio de dos mil veintiséis, se ordenó cerrar la instrucción, y abrir un periodo de alegatos común a las partes por tres días.

25. En auto de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se dio cuenta de que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se ordenó citar el presente expediente, para el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran en el presente expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los numerales 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La autoridad demandada, en su causal de improcedencia **primera,** que hace valer en su escrito de contestación de demanda, manifiesta que en el presente juicio se actualiza la establecida en la fracción I, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los siguientes razonamientos.

Que la parte actora hace mención que, derivado de los actos de la Planta Tratadora de Aguas Residuales [No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16] recibe un agravio personal y directo, pues argumenta ser la propietaria del bien inmueble ubicado en calle [No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], no obstante, por disposición constitucional, el punto de descarga de la Planta de Tratamiento, se ubica en el arroyo propiedad de la nación, por consiguiente no forma parte del predio como refiere la parte actora.

Que la misma parte actora reconoce que las descargas de la Planta de Tratamiento desembocan en el arroyo "Sin Nombre", el cual este a su vez desemboca en el Lago de Chapala, por lo que dicho arroyo derivado del artículo 27 Constitucional, es propiedad de la Nación, por lo que la parte actora no acredita su interés jurídico para acudir a esta instancia, pues no recibe un agravio personal y directo, ya que las descargas ocurren fuera de su propiedad.

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Que la parte actora alega un interés legítimo que no corresponde al acto impugnado, pues el acto que se reclama, solo deriva de un derecho de petición, no obstante los conceptos de impugnación que intenta hacer valer, en relación a sus afectaciones, son por un supuesto daño a su derecho al medio ambiente, consideraciones que para reclamarlas, son con base en un interés legítimo, no en un interés jurídico, por lo que la presente vía administrativa no es la idónea para reclamar un interés legítimo por motivos ambientales, por lo que en todo caso, debió acudir al juicio de amparo indirecto.

La causal resulta **inatendible,** tomando en consideración que, no obstante que es cierto que el fin último de reclamo en el presente juicio son las descargas que realiza la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del poblado de San Antonio Tlayacapan en el arroyo contiguo al inmueble de la parte actora, también es cierto, que el acto impugnado es la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintidós, contenida en el oficio número CEAJ/DG/554/2022, emitida por el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, en la que resolvió su petición elevada el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Máxime que, si la petición elevada versó respecto de las descargas de dicha Planta de Tratamiento, y sus alegatos fueron resueltos en la resolución impugnada, inconcuso entonces, que la causal de improcedencia que se hace valer es notoriamente improcedente, al involucrar cuestiones propias del fondo del asunto. Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001(9a)[3], sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, que se transcribe:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2002, Tomo XV, Página 5.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En la **segunda** de las causales hechas valer por la autoridad demandada, manifiesta que se actualiza la establecida en la fracción V, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al señalar la existencia de un juicio de amparo, pendiente de resolución, que se tramita ante el entonces Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo número de expediente 2132/2019, en el que un tercero de nombre [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], ostentándose como arrendador del bien inmueble de la aquí parte actora, lo promovió en contra de la misma Comisión Estatal del Agua de Jalisco, por los mismos actos materia de la presente litis, que es la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio Tlayacapan – Ajijic.

Y para ello, la autoridad demandada, ofertó como prueba superviniente, la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el entonces Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el expediente del juicio de amparo indirecto número 2132/2019.

En objeción a la prueba superviniente antes descrita, la parte actora señaló que los actos impugnados en el presente juicio administrativo son distintos a los reclamados en el juicio de amparo, pues dice, que los actos reclamados en el juicio de amparo son debido a la violación al derecho humano del medio ambiente sano, mientras que en el presente juicio se impugna la resolución contenida en el oficio CEAJ/DG/554/2022.

Así, en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta procedente admitir y se admite, la prueba superviniente de mérito, a la que se le concede valor probatorio suficiente de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en aplicación supletoria a la materia administrativa, para acreditar que el entonces Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el expediente del juicio de amparo indirecto número 2132/2019, con fecha

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictó sentencia que resolvió dicho juicio, en la que se resolvió como sigue:

- Se **sobreseyó** el juicio con respecto a las autoridades responsables denominadas Presidente Municipal y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del municipio de Chapala, Jalisco, **Comisión Estatal del Agua de Jalisco**, Directora General y Director del Organismo Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, ambos de la Comisión Nacional del Agua y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, derivados de la descarga de aguas por parte de la planta de tratamiento denominada San Antonio Tlayacapan-Ajijic.

Se concedió el amparo al quejoso [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], contra el acto reclamado al Presidente Municipal y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del municipio de Chapala, Jalisco, respecto de la descarga de aguas residuales distintas de la planta de tratamiento denominada [No.6]_ELIMINADO_el_número_16_[16] en el arroyo sin nombre que se encuentra dentro de la propiedad ubicada en calle [No.7]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

- Se concedió el amparo al quejoso [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], contra el acto reclamado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para efectos de que dicte resolución en el procedimiento administrativo PFPA/21.7/2C28.1/00004-19.

Entonces, para estar en aptitud de resolver lo anterior, se analizan los actos reclamados a la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, en el juicio de amparo en cuestión (finalmente sobreseídos), que se transcriben:

1) El permitir y realizar descargas de aguas residuales en cuerpos de agua federal sin contar con título y/o autorización y/o permiso para tales efectos en el arroyo sin nombre con coordenadas geográficas 200 17' 36.15"N Y 103° 14' 46.34'W, el cual llega directamente al Lago de Chapala y que cruza la propiedad del cual soy posesionario en su margen derecho, dichas descargas se encuentren dentro de los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, lo cual implica que éstas no se encuentran debidamente tratadas, situación que violenta lo establecido en la Ley General de Aguas Nacionales, su Reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ello, en su calidad de administrador y responsable de la operación de la planta de tratamiento

denominada [No.9]_ELIMINADO_el_número_16_[16] con domicilio ubicado en calle [No.10]_ELIMINADO_el_número_16_[16], y en consecuencia, de su operación y mantenimiento; vulnerando así la garantía al medio ambiente sano en favor del suscrito y la comunidad de todo el Estado de Jalisco, prevista en el artículo 4° párrafo quinto Constitucional, ya que se encuentra contaminando directamente el lago de Chapala que es un sitio de alta fragilidad ambiental y de suma importancia para la salud pública por su consumo de agua, la pesca y en general flora y fauna del lugar, así como la garantía al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

2) El realizar una deficiente operación y ejecución de las actividades inherentes a la planta de tratamiento denominada San Antonio Tlayacapan Ajijic, con domicilio ubicado en calle [No.11]_ELIMINADO_el_número_16_[16], en su calidad de administrador y responsable de dicha planta; al llevarse a cabo descargas de aguas residuales mediante un tubo que va directo al arroyo sin nombre con coordenadas geográficas 20° 17' 36.15"N Y 1030 14' 46.34'W, el cual llega directamente al Lago de Chapala y que cruza la propiedad del cual soy posesionario en su margen derecho, sin que dichas descargas se encuentren dentro de los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, demostrándose con ello que éstas no se encuentran debidamente tratadas, lo que implica su omisión negativa de operar y ejecutar adecuadamente los mecanismos pertinentes para depositar aguas residuales dentro de los parámetros exigidos por la normatividad aplicable en cuerpos de agua nacional. situación que violenta lo establecido en la Ley General de Aguas Nacionales, su Reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior considerando a su vez que tiene el carácter de encargado de la operación y mantenimiento la planta de tratamiento en referencia; vulnerando así la garantía al medio ambiente sano en favor del suscrito y la comunidad de todo el Estado de Jalisco, prevista en el artículo 4° párrafo quinto Constitucional, ya que se encuentra contaminando directamente el lago de Chapala que es un sitio de alta fragilidad ambiental y de suma importancia para la salud pública por su consumo de agua, la pesca y en general flora y fauna del lugar, así como la garantía al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

3) Omisión de realizar el monitoreo y análisis de las descargas procedentes de la planta de tratamiento denominada [No.12]_ELIMINADO_el_número_16_[16] con domicilio ubicado en calle [No.13]_ELIMINADO_el_número_16_[16], específicamente, del punto de descargas que es el tubo que proviene de dicha planta y que desemboca en el arroyo sin nombre con coordenadas geográficas 20° 17' 36.15"N Y 1030 14' 46. 34"W, el cual llega directamente al Lago de Chapala y que cruza la propiedad del cual soy posesionario en su margen derecho, sin que dichas descargas se encuentren dentro de los parámetros de la Norma Oficial. Mexicana NOM-001- SEMARNAT-1996, lo cual implica que éstas no se encuentran debidamente tratadas; lo anterior, en su carácter de administrador y responsable de dicha planta, y con ello, de la operación y mantenimiento de la planta referida, y con ello, del monitoreo y análisis de las descargas provenientes de dicha planta. Provocando así un riesgo de daño ambiental inminente a toda vez que en las descargas generadas se detectó la presencia de coliformes fecales (bacteria presente en heces fecales de mamíferos de sangre caliente) en las descargas provenientes de dicha planta en la cantidad de 22 veintidós mil veces mayor al límite máximo establecido; vulnerando así la garantía al medio ambiente sano en favor del suscrito y la comunidad de todo el Estado de Jalisco, prevista en el artículo 4° párrafo quinto Constitucional, ya que se encuentra contaminando directamente el lago de Chapala que es un sitio de alta fragilidad ambiental y de suma importancia para la salud pública por su consumo de agua, la pesca y en general flora y fauna del lugar así como la garantía al acceso,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

4) El llevar a cabo una inadecuada operación, administración y mantenimiento de la planta de tratamiento denominada San Antonio Tlayacapan-Ajijíc, con domicilio ubicado en calle [No.14]_ELIMINADO_el_número_16_[16], sin contar con el estudio de riesgo ambiental y el programa de prevención de accidentes previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente, o bien en la legislación estatal de protección civil, por el uso de gas cloro, químico utilizado como materia prima para para el tratamiento de aguas residuales, poniendo en riesgo inminente al personal que labora en dicha planta, así como a la población aledaña al sitio, como en el caso concreto, al suscrito, al ser posesionario de una finca colindante y por la que atraviesa un tubo proveniente de dicha planta y que realiza descargas irregulares en el arroyo sin nombre con coordenadas geográficas 20° 17' 36.15"N Y 103° 14' 46.34"W, el cual llega directamente al Lago de Chapala; vulnerando así la garantía al medio ambiente sano en favor del suscrito y la comunidad de todo el Estado de Jalisco, prevista en el artículo 4° párrafo quinto Constitucional, ya que se encuentra contaminando directamente el lago de Chapala que es un sitio de alta fragilidad ambiental y de suma importancia para la salud pública por su consumo de agua, la pesca y en general flora y fauna del lugar, así como la garantía al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

5) En su calidad de administrador y responsable de la planta de tratamiento, se reclama la omisión de tratar adecuadamente las aguas residuales que contiene la planta de tratamiento denominada San Antonio Tlayacapan-Ajijíc, con domicilio ubicado en calle [No.15]_ELIMINADO_el_número_16_[16], lo anterior, tras detectarse alto contenido de coliformes fecales (bacteria presente en HECES FECALES) procedentes de la planta anteriormente señalada, específicamente, del tubo que proviene de dicha planta y que desemboca en el arroyo sin nombre con coordenadas geográficas 20017' 36.15"N Y 103014' 46.34'W, el cual llega directamente al Lago de Chapala y que cruza la propiedad del cual soy posesionario en su margen derecho. Lo anterior, en virtud de que, tras haber corroborado el suscrito mediante los resultados de un análisis de muestreo emitido por un laboratorio acreditado por las autoridades competentes, que advierte que las descargas que está generando no se encuentran dentro de los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; y con ello, evidenciando que dichas aguas no se encuentran debidamente tratadas y que dichas descargas están contaminando directamente a cuerpos de aguas federales, en específico al catalogado como de fragilidad ambiental denominado lago de Chapala, mismo que surte agua a la población de la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, por lo que resulta de importancia y trascendencia a la salud pública; vulnerando así la garantía al medio ambiente sano en favor del suscrito y la comunidad de todo el Estado de Jalisco, así como la garantía al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, previstas en los numerales 4o párrafo quinto y sexto Constitucional.

6) Por autorizar, permitir y realizar la descarga de aguas residuales mediante el punto de descarga no autorizado que se origina del tubo que proviene de dicha planta y que desemboca en el arroyo sin nombre con coordenadas geográficas 20° 17' 36.15"N Y 1030 14' 46.34"W, el cual llega directamente al Lago de Chápala y que cruza la propiedad del cual soy posesionario en su margen derecho ubicada en calle [No.16]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] por medio del cual, la planta de tratamiento denominada [No.17]_ELIMINADO_el_número_16_[16] con domicilio ubicado en calle [No.18]_ELIMINADO_el_número_16_[16], realiza descargas de aguas residuales sin autorización, en virtud de que, de ese tubo, nunca se han realizado análisis de las descargas por parte de las autoridades responsables

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

para verificar si se encuentra en norma; por lo que también se le reclama el inminente incumplimiento a las condicionantes establecidas en la resolución contenida en el oficio 08JAL 156908/12ERDA 17 en su calidad de ente responsable del mantenimiento, administración y operación la planta de tratamiento en referencia; acciones con las que se afecta directamente la garantía al medio ambiente sano en favor del suscrito y la comunidad de todo el Estado de Jalisco, ya que se encuentra contaminando directamente el lago de Chápala que es un sitio de alta fragilidad ambiental y de suma importancia para la salud pública por su consumo e agua, la pesca y en general flora y fauna del lugar, así como la garantía al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; ambas previstas en el artículo 40 párrafo quinto y sexto Constitucional.

En tanto que, la materia del presente juicio reside en lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintidós, contenida en el oficio número CEAJ/DG/554/2022, emitida por el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, en la que resolvió su petición elevada el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, como sigue:

Vistos para resolver en definitiva la solicitud realizada, mediante el contenido de escritos libres, presentado por la C. **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** mediante el cual, ejerce su derecho petición a esta Autoridad, bajo los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Con fecha el día 18 de febrero del año 2022, mediante escrito libre suscrito por la C. **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, ostentándose en su carácter de propietaria del bien inmueble ubicado en la calle [No.21]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], solicita a esta Autoridad, lo siguiente:

> **"1. SE ABSTENGA DE OPERAR LA PLANTA DE TRATAMIENTO DENOMINADA [No.22]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**
> **2. SE ABSTENGA DE REALIZAR LAS DESCARGAS PROVENIENTES DE DICHA PLANTA, LAS CUALES SE REALIZAN MEDIANTE UN TUBO QUE VA DIRECTO AL ARROYO "SIN NOMBRE" CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20017'36.15N" Y 103014'46.34'W, EL CUAL LLEGA DIRECTAMENTE AL LAGO DE CHAPALA Y CRUZA LA PROPIEDAD DE LA SUSCRITA..." (sic).**

2. Con fecha del día 24 de mayo del año 2022, mediante escrito libre suscrito por la C. **[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, reitera la petición descrita en el punto 1 del presente acuerdo.

3. Con fecha del 13 de junio de 2022, se emite el acuerdo CEAJ/DG/469/2022, suscrito por el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, mediante el cual previene a la C. **[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, a fin de que pueda ser analizado el derecho de petición, con el fin de que acredite mediante documentos fehacientes la personería así como el interés legítimo, para efecto de entrar al estudio de la solicitud presenta mediante escrito libre el día 18 de febrero del año 2022.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4. Con fecha del 16 de junio de 2022, se notificó de forma personal el acuerdo **CEAJ/DG/469/2022**, en el domicilio y con los autorizados, señalados para efecto en el escrito libre el día 18 de febrero del año 2022.

5. Con fecha el día 21 de junio del año 2022, mediante escrito libre suscrito por la C. **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, cumple con la prevención realizada mediante el acuerdo **CEAJ/DG/469/2022**, a fin de poder analizar la solicitud realizada a esta Autoridad mediante escrito libre el día 18 de febrero del año 2022, la que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. PERSONALIDAD. La personalidad de la promovente la C. **[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quedó acreditada en autos, al cumplir con la prevención realizada mediante el acuerdo **CEAJ/DG/469/2022**, de conformidad con el artículo 41 de la de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al haber comparecido en pleno ejercicio de su propio derecho, manifestando su mayoría de edad. Por tanto, se presume la capacidad plena de la Ciudadana para ser sujeta de obligaciones y ejecutar derechos por sí misma o en representación de terceros, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 40, 41 y 43 de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. COMPETENCIA. - La Comisión Estatal del Agua en Jalisco, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que dentro de sus facultades es el organismo encargado de que coordinar, planificar y regular los usos del agua en la Entidad, con funciones de derecho público en materia de la gestión de las aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes y funciones de autoridad administrativa, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y atribuciones y la emisión de actos de autoridad.

Por lo tanto, la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, al ser un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, con fundamento en la primera parte, del primer párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al recibir el escrito libre de solicitud, de forma pacífica y respetuosa, suscrito por la C. **[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, esta Comisión Estatal del Agua de Jalisco, es competente para conocer, analizar y resolver la solicitud intentada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 40, 43 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 36 y 49 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2, 3 fracción II, 5 fracciones I, y XVI, 66 fracción 1, 69 numeral 1 y 3, 70, 71 fracción II, 76, 78 fracciones I, y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2 fracción VIII, 20, fracción 1, 21, 23 fracciones I, VIII, IX, XXVI, XLVI Y LIV, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 1 y 29 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9 fracción II, 12, 13, 14, 35, 37-bis, 77, 79, 80, 81, 117 fracción I y 118 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TERCERO. SOLICITUD. La peticionaria la C. **[No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, con fundamento en el primer párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, mediante escrito libre, de forma pacífica y respetuosa, realiza la siguiente petición principal:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

"*1. SE ABSTENGA DE OPERAR LA PLANTA DE TRATAMIENTO DENOMINADA [No.29]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]*
2. SE ABSTENGA DE REALIZAR LAS DESCARGAS PROVENIENTES DE DICHA PLANTA, LAS CUALES SE REALIZAN MEDIANTE UN TUBO QUE VA DIRECTO AL ARROYO "SIN NOMBRE" CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20017'36.15N" Y 103014'46.34'W, EL CUAL LLEGA DIRECTAMENTE AL LAGO DE CHAPALA Y CRUZA LA PROPIEDAD DE LA SUSCRITA..." (sic).

Dicha petición consiste una petición en sentido negativo para no hacer o evitar de hacer por parte de esta Autoridad, asimismo, como petición accesoria solicita lo siguiente:

"*1. Entregue copias certificadas de las bitácoras de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de San Antonio Tlayacapan Ajijic, Jalisco.*

2. Realice un muestreo compuesto y análisis de laboratorio en descarga de aguas residuales conforme a la NOM-01-SEMARNAT-1996, en el predio ubicado en la calle [No.30]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] e informe a la suscrita el resulta.

3. En tanto se obtienen los resultados del análisis de laboratorio de las descargas de aguas residuales que esta autoridad realice, y toda vez que la suscrita demuestro el resultado del análisis realizado en el punto de descargas que muestra las descargas fuera del cumplimiento a la Norma Oficial, con el fin de preservar el derecho humano a un "ambiente sano", previendo un mayor riesgo de daño ambiental, cese de operar la planta de tratamiento de mérito Y SE INFORME A LA SUSCRITA SOBRE EL RESULTADO DE LOS ANALISIS Y SOBRE LAS MEDIDAS QUE HA ADOPTADO ESTA AUTORIDAD PARA EVITAR MAS DESCARGAS FUERA DE LA NORMA OFICIAL." (sic).

CUARTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE. - Con la finalidad de dar cumplimiento a la carga procesal que impone el artículo 36 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que establece que la parte promovente debe probar los hechos constituidos o mencionados en las promociones presentadas, por lo que se hace referencia a cada medio de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1. Consiste en la copia simple del Pasaporte Mexicano número [No.31]_ELIMINADO_el_número_16_[16], correspondiente a la C. **[No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, expedido 28 de mayo del 2021, estando vigente hasta el 28 de mayo de 2031.

2. Consistente en la copia certificada de la escritura pública número [No.33]_ELIMINADO_el_número_16_[16] del tomo 210-V, con folios del 94,887 al 94891, de fecha 19 de julio de 2011, pasada ante la fe de Licenciado Diego Robles Farías, notario público número 22 de la municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco, asociado y actuando en el protocolo de la Notaria Pública número 27 de Guadalajara, Jalisco.

DOCUMENTAL PRIVADA:

1. Consiste en un informe denominado "MUESTREO COMPUESTO Y ANÁLISIS DE LABORATORIO EN DESCARGA DE POSIBLE AGUA RESIDUAL CONFORME A LA NOM-001-SEMARNAT-1996 EN PREDIO UBICADO EN [No.34]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], elaborado en fecha (día desconocido y no mencionado), aparentemente en el mes de noviembre del año 2021.

Documentos que merecen eficacia probatoria plena de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 y 36 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 298 fracciones II y III, 329 fracción I y II, 336, 399, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues de su contenido el interés Jurídico de la promovente.

QUINTO, PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.-

1. Por lo que se refiere a la solicitud principal, consistente en:

> *"1. SE ABSTENGA DE OPERAR LA PLANTA DE TRATAMIENTO DENOMINADA [No.35]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]*
> *2. SE ABSTENGA DE REALIZAR LAS DESCARGAS PROVENIENTES DE DICHA PLANTA, LAS CUALES SE REALIZAN MEDIANTE UN TUBO QUE VA DIRECTO AL ARROYO "SIN NOMBRE" CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20017'36.15N" Y 103014'46.34'W, EL CUAL LLEGA DIRECTAMENTE AL LAGO DE CHAPALA Y CRUZA LA PROPIEDAD DE LA SUSCRITA..." (sic).*

Con el caudal de pruebas anteriormente analizado y valorado, a través de su resultado, en forma individual así como unidas y concatenadas entre sí, esta Autoridad estima la falta de razones suficientes para la abstención de operar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio Tlayacapan Ajijic, ubicada en el municipio de Chapala, Jalisco, por lo tanto **SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA** de su solicitud, pues de las documentales públicas consistentes y detalladas en el capítulo anterior, solo sirvieron y tiene eficacia probatoria para acreditar un aparente interés jurídico, sirviendo y demostrando la copia simple del pasaporte Mexicano, que es la promovente quien realmente acude a esta Autoridad, haciendo valer su derecho de petición, así como de las copias certificadas del testimonio público, acredita el carácter de propietaria del bien inmueble ubicado en la calle de [No.36]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]
Ahora bien, lo referente a la aparente irregular descarga de aguas residuales, la probanza ofrecida por la promovente, consiste en una documental privada, no es el método idóneo para demostrar lo pretendido. Una prueba documental privada, consiste en demostrar eficacia y certeza, sobre hechos entre particulares, que a ojos de la Autoridad desconoce. Pues lo que pretendió la promovente, era demostrar un hecho cierto que requiere, contrastar con aspectos y conocimientos técnicos, la probanza idónea debería ser un Dictamen Pericial, ofrecida y desahogada, en los términos establecidos en los artículos 3 y 36 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 298 fracción IV, 351, 352, 353, 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, todos los ciudadanos tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tal como lo establece el párrafo quinto del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 115 fracción III inciso a), de la propia Constitución Federal establece los servicios públicos que tendrá a cargo el municipio, siendo al caso concreto el servicio público de Tratamiento y disposición de Aguas Residuales. El derecho y la potestad del Estado para la prestación de los servicios públicos, ambos reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados de sinergia, pues garantizan a los gobernados, el derecho a un medio ambiente sano, tanto que se constituye como un derecho fundamental, tanto de los individuos como de la sociedad. Por lo que la solicitud de suspensión de un servicio público urbano, no solo resulta inconstitucional, sino que dicha suspensión de cualquier servicio público, atentaría en contra los derechos humanos de la sociedad. Para el caso en particular, me permito hacerle de su conocimiento que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio Tlayacapan Ajijic, como su nombre lo dice; se dedica a realizar la limpieza del agua usada y las aguas residuales para que puedan ser devuelto de forma segura a nuestro medio

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ambiente, que en este caso, al cuerpo de agua de la nación conocido como el "Lago de Chapala", en los parámetros establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996, clasificado el cuerpo de agua como un receptor tipo "C", donde su función principal es el de eliminar los sólidos, desde plásticos, trapos y vísceras hasta arena y partículas más pequeñas que se encuentran en las aguas residuales. La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio Tlayacapan - Ajijic, fue construida desde el año 1989, para el beneficio de las poblaciones de Ajijic y San Antonio Tlayacapan, pues son de estas comunidades de donde se reciben para su tratamiento, beneficiando actualmente a 18,055 habitantes (11,439 habitantes de la localidad de Ajijic y 6,616 habitantes por la localidad de San Antonio Tlayacapan, de acuerdo al censo de población y vivienda 2020, INEGI), por lo que la suspensión del Servicio Público, se vería afectado el derecho humano a un medio ambiente sano de todos los habitantes de estas localidades, pues inclusive se vería afectado el propio derecho humano a un medio ambiente sano de su propia persona.

2. Por lo que se refiere a la solicitud accesorias, consistentes en:

> *"1. Entregue copias certificadas de las bitácoras de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de San Antonio Tlayacapan Ajijic, Jalisco.*
>
> *2. Realice un muestreo compuesto y análisis de laboratorio en descarga de aguas residuales conforme a la NOM-01-SEMARNAT-1996, en el predio ubicado en la calle [No.37]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] e informe a la suscrita el resulta.*
>
> *3. En tanto se obtienen los resultados del análisis de laboratorio de las descargas de aguas residuales que esta autoridad realice, y toda vez que la suscrita demuestro el resultado del análisis realizado en el punto de descargas que muestra las descargas fuera del cumplimiento a la Norma Oficial, con el fin de preservar el derecho humano a un "ambiente sano", previendo un mayor riesgo de daño ambiental, cese de operar la planta de tratamiento de mérito Y SE INFORME A LA SUSCRITA SOBRE EL RESULTADO DE LOS ANALISIS Y SOBRE LAS MEDIDAS QUE HA ADOPTADO ESTA AUTORIDAD PARA EVITAR MAS DESCARGAS FUERA DE LA NORMA OFICIAL." (sic).*

En relación a las peticiones accesorias 1, 2 y parcialmente el punto 3, por la expedición de copias certificadas, declara la **PROCEDENCIA** de la expedición de las copias certificadas solicitadas, previo el pago de derechos por la expedición de **287 fojas** que componen las bitácoras de operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Antonio Tlayacapan - Ajijic y otras **84 fojas** que componen los resultados de laboratorio de calidad del agua de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Antonio Tlayacapan - Ajijic; ambos por la temporal del 21 de junio del año 2021, al 21 de junio del año 2022.

La expedición se determina así, con fundamento en ya que el derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento legal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

La temporalidad de la expedición de las copias certificadas de un año hacia atrás, contando a partir de que la promovente solvento la prevención realizada 16 de junio del 2022, siendo la fecha de subsanación el día 21 de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

junio de 2022, por lo que la temporalidad de las bitácoras se expedirá del 21 de junio del año 2021, al 21 de junio del año 2022, de conformidad con lo dispuesto al acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El pago de derechos, deberá efectuarse en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, lo anterior de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el artículo 26 fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo que una vez realizado el pago, remita el comprobante de dicho pago y en su defecto se expedirá el acuerdo respectivo donde se haga la entrega de dichas constancias certificadas.

Lo referente a la petición accesoria número 3, en cuanto a la solicitud de la suspensión de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Antonio Tlayacapan Ajijic, estese a lo establecido en el punto 1 del considerando QUINTO del presente acuerdo.

Lo referente a la petición accesoria número 3, en cuanto a la solicitud de informar los resultados de laboratorio, se le hace de su conocimiento, que de acuerdo a la NOM-001-SEMARNAT-1996, periódicamente se realizan estudios de muestro de la Calidad del Agua, por un periodo mínimo cada 3 meses, no obstante, esta Autoridad ha realizado más estudios que los que establece la propia noma oficial mexicana, por lo que se ponen a su disposición, en la expedición de las copias certificadas mencionadas en líneas anteriores, del presente punto del considerando QUINTO del presente acuerdo.

Por lo anterior expuesto y fundado en los artículos 1, 8, 14, 16, 40, 43 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 36 y 49 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2, 3 fracción II, 5 fracciones I, y XVI, 66 fracción 1, 69 numeral 1 y 3, 70, 71 fracción II, 76, 78 fracciones I, y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2 fracción VIII, 20, fracción 1, 21, 23 fracciones I, VIII, IX, XXVI, XLVI Y LIV, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 1 y 29 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 26 fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2022; 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9 fracción II, 12, 13, 14, 35, 37-bis, 77, 79, 80, 81, 117 fracción 1 y 118 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y los demás aplicables de manera supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco los artículos 40, 41, 43, 298 fracciones II, III y IV, 329 fracción I y II, 336, 351, 352, 353, 355, 356, 399, 400 y 403; se resuelve de conformidad con las siguientes:

PROPOSICIONES.

PRIMERA.- La personalidad de la promovente y la competencia de esta Autoridad la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, quedó debidamente acreditada para conocer la solicitud realizada, promoviendo y haciendo uso del derecho petición, conforme a los dispuesto en los Considerandos Primero y Segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- La promovente la C. [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], no acreditó los hechos mencionados; por lo que procede declarar la IMPROCEDENCIA de la solicitud principal, tal como quedó fundado y motivado en el apartado 1 del Considerando Quinto del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena la Expedición de las Copias Certificadas que la promovente solicita, consiste en 287 fojas que componen las bitácoras de operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Antonio Tlayacapan Ajijic y otras 84 fojas que componen los resultados de laboratorio

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de calidad del agua de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Antonio Tlayacapan Ajijic; PREVIO PAGO DE DERECHOS; tal como quedó fundado y motivado en el apartado 2 del Considerando Quinto.

CUARTO. Se ordena la devolución de los documentos originales presentados por la promovente, como anexos, en los escritos 18 de febrero del año 2022 y 21 de junio del año 2022, donde solo esta autoridad resguardará dichos documentos en copia simple, para cuestión de control de archivo.

Con base en todo lo anterior, esta Sala Unitaria considera que la causal de improcedencia resulta **infundada**, toda vez que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no existir identidad entre los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto número **2132/2019**, y el acto administrativo impugnado en el presente juicio.

En efecto, del análisis de las constancias antes descritas, se advierte que, si bien ambos procedimientos tienen como antecedente común la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales denominada [No.39]_ELIMINADO_el_número_16_[16] ubicada en el municipio de Chapala, Jalisco, así como las descargas de aguas residuales que se realizan en el arroyo denominado "Sin Nombre", dicha circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para considerar que existe identidad entre los actos materia de ambas controversias.

Lo anterior es así, pues en el juicio de amparo indirecto número **2132/2019**, promovido por [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se reclamaron, esencialmente, diversas acciones y omisiones atribuidas a las autoridades responsables, relacionadas con la operación, administración y mantenimiento de la referida Planta de Tratamiento, particularmente, la realización de descargas de aguas residuales presuntamente fuera de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental aplicable, la falta de autorizaciones correspondientes y la omisión de realizar los monitoreos y análisis respectivos, circunstancias que, a decir del entonces quejoso, vulneraban su derecho humano a un medio ambiente sano.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En cambio, en el presente juicio administrativo, la parte actora [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], controvierte la legalidad de la resolución de fecha **siete de julio de dos mil veintidós**, contenida en el oficio número **CEAJ/DG/554/2022**, emitida por el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, mediante la cual se resolvió la petición que formuló el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, consistente, principalmente, en solicitar que dicha autoridad se abstuviera de operar la Planta de Tratamiento y de realizar las descargas de aguas residuales provenientes de ésta, así como diversas solicitudes accesorias relacionadas con la expedición de documentación, realización de análisis e información sobre las medidas adoptadas.

De manera que, aun cuando las pretensiones de ambos promoventes encuentran su origen en una misma problemática ambiental, lo cierto es que **la materia del presente juicio no consiste en impugnar directamente las acciones u omisiones reclamadas en el juicio de amparo**, sino en determinar la legalidad de una resolución administrativa específica, mediante la cual la autoridad demandada declaró improcedente la solicitud principal formulada por la aquí parte actora y resolvió sobre sus peticiones accesorias.

En ese sentido, debe distinguirse entre los hechos que constituyen los antecedentes de una controversia y el acto administrativo que propiamente se somete al control de legalidad de este Tribunal, pues la coincidencia de los primeros no implica necesariamente la identidad del segundo.

Máxime que, de la sentencia dictada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo indirecto número **2132/2019**, se desprende que el órgano jurisdiccional federal decretó el sobreseimiento respecto de los actos reclamados a la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, relacionados con las descargas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales [No.42]_ELIMINADO_el_número_16_[16] sin que de dicha determinación se advierta que hubiera sido materia de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pronunciamiento la legalidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número **CEAJ/DG/554/2022**, aquí impugnada.

Por consiguiente, tampoco puede estimarse que el pronunciamiento emitido en aquel juicio constitucional impida a esta Sala Unitaria conocer de la legalidad del acto administrativo controvertido, pues se trata de una resolución distinta, emitida con motivo de una petición formulada por diversa persona, cuya fundamentación, motivación y determinaciones concretas constituyen la materia de análisis en el presente juicio.

Así, el hecho de que en ambos procedimientos se encuentren involucradas las descargas de aguas residuales provenientes de la misma Planta de Tratamiento, no resulta suficiente para actualizar la causal de improcedencia invocada, puesto que para ello no basta la existencia de antecedentes comunes, sino que debe acreditarse que el acto impugnado en esta instancia constituye también la materia del diverso procedimiento jurisdiccional, circunstancia que no acontece en el caso concreto.

Por tanto, al no acreditarse la identidad entre el acto impugnado en el presente juicio y los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto número 2132/2019**,** resulta **infundada** la **segunda** causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

V. Al no existir otras cuestiones previas que atender, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72[4] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a lo establecido en la tesis

[4] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PC.III.A. J/9 A (11a.)[5], del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En el concepto de impugnación **primero,** la parte actora manifiesta que la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintidós, contenida en el oficio número CEAJ/DG/554/2022, emitida por el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, es ilegal, al considerar como improcedente su solicitud, pues contrario a lo resuelto por la autoridad

[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demandada, las pruebas ofrecidas en sede administrativa, son un indicio válido para regular la actividad de la autoridad y prevenir un daño al medio ambiente y a la salud.

Que, la autoridad demandada a través de la resolución impugnada, resolvió ilegalmente que no existe justificación para la abstención de operar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio Tlayacapan – Ajijic, pues consideró que las pruebas documentales que se ofrecieron solo sirvieron y tuvieron eficacia probatoria para acreditar un aparente interés jurídico.

Así también, dice que indebidamente la autoridad demandada consideró que la prueba documental privada no fue suficiente para acreditar la irregular descarga de aguas residuales, por lo que resulta ilegal que la autoridad considerara a dicha documental como no idónea, manifestando la autoridad, que lo que esta parte pretendía demostrar, era un hecho cierto que requería contrastar aspectos y conocimiento técnicos, concluyendo la autoridad que la probanza idónea era la pericial.

Que lo anterior vulnera sus derechos y el orden público por poner en riesgo la salud y el medio ambiente, que no solo le afecta a ella de manera directa, por ser colindante al punto de descarga de aguas tratadas, sino a la colectividad, además de que el interés de iniciar un procedimiento administrativo a instancia de parte, solo es un medio de control de la actividad administrativa donde la autoridad tiene la obligación de autorregularse, y que en ese sentido, no debe limitarse sus decisiones a meras formalidades procesales exigiendo el desahogo de una prueba pericial para demostrar la irregularidad en la operación de la planta de tratamiento y de la descarga de las aguas tratadas que desemboca en el Lago de Chapala.

Que a la autoridad demandada, se le exhibió como prueba el *"Muestreo compuesto y análisis de laboratorio en descarga de posible agua residual conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en predio ubicado en*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.43]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]", emitido en noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Ingeniero Fernando Rueda Rubio, representante legal de [No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101], en el que se determinó que los resultados obtenidos de las muestras de aguas tratadas tomadas en el punto de descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales [No.45]_ELIMINADO_el_número_16_[16] incumple con las especificaciones de la NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminante en las descargas de aguas residuales.

Documento que fue desestimado por la autoridad demandada, al considerar que no tiene el alcance probatorio de una prueba pericial, por no ser el medio idóneo para acreditar la omisión combatida a la demandada.

Que ante la petición elevada, la autoridad demandada tenía la obligación de realizar un muestreo compuesto y análisis de laboratorio de las descargas de aguas conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, y en su caso, regular su actividad administrativa a efectos de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que la autoridad debió actuar en cumplimiento a los principios ambientales denominados "*principio in dubio pro natura*" y "*principio de precaución*", es decir, debió realizar una valoración preliminar de la existencia del riesgo de daño al medio ambiente, y derivado de esa valoración preliminar, debió reconocer la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable, es decir, que en virtud de dichos principios, la autoridad administrativa a través del control administrativo tiene la carga de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño al medio ambiente.

Que debido a lo anterior, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, la cual deberá tener por objeto nulificar las consecuencias de ésta y restituirle en el goce de sus derechos violados, esto

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

es, obligar a la autoridad demandada a que subsane sus omisiones y asegurarse de la debida operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio Tlayacapan – Ajijic, y en su caso, el saneamiento de las descargas de aguas residuales que se realizan en el arroyo Sin Nombre, colindante a su predio, de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

Ante el concepto de impugnación anterior, la autoridad demandada Comisión Estatal del Agua de Jalisco en su contestación de demanda manifestó que es improcedente, pues dicha autoridad realizó la respuesta con los elementos que exigieron los extremos legales, de acuerdo al derecho de petición ejercido por la hoy actora.

Que la autoridad administrativa siempre se ha regido por los principios de máxima publicidad y de buena fe, al explicar y hacer del conocimiento las razones por la cuales el dejar de operar la planta de tratamiento puede ser perjudicial, inclusive para la propia solicitante; pues las pruebas que presentó, se presumen como un indicio y no de un hecho afirmativo y/o constitutivo.

Que de las pruebas de análisis de laboratorio que realiza dicha autoridad de forma constante, no se encontró irregularidad que demuestre el mal funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, por lo que en esa tesitura, al momento de que se analizaron los hechos y las evidencias presentadas por la parte actora, es que en la resolución impugnada, se le hizo del conocimiento a la hoy parte actora, que una prueba documental privada, como la que ofreció, consiste en demostrar eficacia y certeza sobre hechos entre particulares que la autoridad administrativa desconoce.

Que no obstante, la petición elevada por la hoy actora, resulta improcedente y no es posible de cumplir, pues la sola abstención, paralización, suspensión y/o clausura de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales [No.46]_ELIMINADO_el_número_16_[16] no solo afectaría el orden

público e interés social, sino también al propio interés legítimo (no jurídico como lo plantea la parte actora) de la demandante, como también se le hizo del conocimiento en la resolución impugnada.

Que la solicitud de suspensión de un servicio público, como es el tratamiento de aguas residuales, no solo resulta inconstitucional, sino que atentaría los derechos humanos de la sociedad; que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales [No.47]_ELIMINADO_el_número_16_[16] se dedica a realizar la limpieza del agua usada y las aguas residuales para que puedan ser devueltas de forma segura al medio ambiente, en este caso, al Lago de Chapala, en los parámetros establecidos en la NOM-0001-SEMARNAT-1996.

Que la abstención, paralización, suspensión y/o clausura de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales [No.48]_ELIMINADO_el_número_16_[16] no solo implica que deje de salir agua del punto de descarga, sino que significaría que las evacuaciones serían, ahora sí, aguas negras y/o residuales, ya que el trabajo de la Planta de Tratamiento, es prevenir la contaminación, evitando que el agua de la red de alcantarillado de las poblaciones de San Antonio Tlayacapan y Ajijic, terminen directamente en el Lago de Chapala, sin tener un debido tratamiento.

Que el ejercicio del derecho de petición, no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables, y no obstante, se puso a disposición del solicitante, todos los estudios realizados por esa autoridad, contando de un año hacia atrás de la fecha de la resolución impugnada, con lo cual, se atendió la solicitud de la hoy actora.

Que los análisis de calidad del agua, no forman parte de los servicios públicos urbanos a los que dicha autoridad se encuentra obligada a brindar, pues conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley del

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, esa autoridad no tiene facultades para brindar un servicio de análisis de calidad del agua, sino que dichos análisis que realiza, son únicamente monitoreo interno, que exige el permiso de descarga amparado en el título de concesión [No.49]_ELIMINADO_el_número_16_[16], otorgado por la Comisión Nacional del Agua, y porque así lo exige la propia NOM-001-SEMARNAT-1996, no obstante, sigue señalando, no es un servicio público que se ponga a disposición del público en general.

Que la propia parte actora, ha consentido tácitamente la resolución impugnada, pues el ocho de septiembre de dos mil veintidós, realizó el pago de los derechos por la expedición de las copias certificadas autorizadas en el mismo.

Que en relación a los principios ambientales denominados "*principio in dubio pro natura*" y "*principio de precaución*", el primero de estos solo opera en favor de dicha autoridad administrativa, mientras que el segundo no es aplicable al caso en concreto, pues el principio aplicable es el de prevención.

Que como lo parte actora lo reconoció en su demanda, conforme al artículo 115, inciso a), fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, es facultad exclusiva e inherente del municipio, que en el caso es el municipio de Chapala, pero que la Comisión Estatal del Agua de Jalisco opera la Planta de Tratamiento apelando al principio de prevención, pues cuando el municipio no puede hacer frente a las exigencias que conlleva, la prestación de los servicios públicos de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, dicha autoridad estatal opera la planta de tratamiento, con la única finalidad de evitar un daño mayor al medio ambiente, por lo que la suspensión del servicio público afectaría el derecho humano a un medio ambiente de las poblaciones de San Antonio Tlayacapan y Ajijic.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Que lo anterior demuestra la legalidad del acto, que en el caso, es la respuesta al derecho de petición formulada por la parte actora, dando respuesta fundada y motivada a las exigencias (no solicitudes).

Una vez expuestos de forma sintetizada, los argumentos vertidos por las partes, de conformidad a lo establecido por el artículo 73 fracción I[6] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se precisa que el punto controvertido del presente sumario es determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintidós, contenida en el oficio número CEAJ/DG/554/2022, emitida por el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco,

Para llegar a la anterior determinación, resulta procedente analizar las pruebas admitidas y desahogadas por las partes, que al caso, la parte actora, ofreció los siguientes medios de convicción:

> 1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública número [No.50]_ELIMINADO_el_número_16_[16] otorgada ante la fe del licenciado Héctor Antonio Martínez González, Notario Público número 37 de Guadalajara, Jalisco.
>
> 2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada de la escritura pública número [No.51]_ELIMINADO_el_número_16_[16] otorgada ante la fe del licenciado Diego Robles Farías Notario Público número 22 del municipio de Tlaquepaque Jalisco.
>
> 3. DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en el escrito con acuse de recibido de fecha 18 de febrero de 2022 por la Comisión Estatal del Agua Jalisco al que se acompañó el informe de resultados del "muestreo compuesto y análisis de laboratorio en descarga de posible agua residual conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996 en predio ubicado en [No.52]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] número 177, col. San Antonio Tlayacapan, Chapala, Jalisco".
>
> 4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el informe de resultados del "muestreo compuesto y análisis de laboratorio en descarga de posible agua residual conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996 en predio ubicado en [No.53]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] número 177, col. San Antonio Tlayacapan, Chapala, Jalisco".
>
> 5. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la resolución definitiva a la solicitud interpuesta por mi representada, resolución de fecha 07 de julio de 2022, emitida por el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

[6] **Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (…)

6. INSPECCIÓN JUDICIAL.

7. PERICIAL.

Respecto a la prueba de inspección judicial, como se advierte del auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo.

En cuanto a las pruebas documentales públicas con números 1, 2 y 5, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 399[7] del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, para acreditar tanto la representación del apoderado de la parte actora, como la titularidad del derecho de propiedad que ésta tiene respecto de un bien inmueble identificado como *[No.54]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], con superficie de 02-31-33 dos hectáreas, treinta y un áreas y treinta y tres centiáreas*", así como también para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, números 3 y 4, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 403[8] del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, al no haber sido objetados por la contraparte, esto es, por la autoridad demandada, sin embargo, con dichos documentos sólo se logra acreditar, que el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la autoridad demandada, la petición materia de la resolución impugnada, y que se adjuntó el informe de resultados del "muestreo compuesto y análisis de laboratorio en descarga, pues el contenido de éste último, deberá ser valorado de manera correlacionada con las demás pruebas rendidas por las partes.

[7] **Artículo 399.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[8] **Artículo 403.-** Los documentos privados ofrecidos como prueba, cuando no fueren objetados o no quedare justificada la objeción respectiva, se tendrán por reconocidos y harán prueba plena, contra el colitigante, en cuanto tengan relación con el negocio, aun cuando el mismo colitigante no sea autor de ellos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En cuanto a la prueba pericial, vale la pena señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco[9], de aplicación supletoria, esta Sala Unitaria se apoya en el dictamen pericial del perito auxiliar, con objeto de salvaguardar la independencia de las cuestiones formuladas por la oferente de la prueba pericial, aunado a que el dictamen del perito auxiliar es el que se encuentra apoyado en análisis y razonamientos y documentos en que sustenta y justifica sus conclusiones, en atención a lo establecido por el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco[10], dado que el problema a resolver es de carácter técnico (calidad del agua en el punto de descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales); en consecuencia, de la prueba pericial en materia de calidad del agua, se desprende que el perito auxiliar, al dar respuesta a las preguntas tanto en el dictamen[11] como en la audiencia pericial[12] estableció lo siguiente:

1. Que el tubo de descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales [No.55]_ELIMINADO_el_número_16_[16] pasa por debajo de la calle [No.56]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] y el punto de descarga se encuentra en el arroyo sin nombre, catalogado como bien de la Nación, de acuerdo al artículo 27 Constitucional, para terminar la descarga en el Lago de Chapala,
2. Que el punto de descarga no se encuentra dentro del inmueble ubicado en la calle [No.57]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] [No.58]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]
3. Que tomadas las muestras en el punto de descarga del agua tratada (consistentes en seis pruebas de muestreo), ésta

[9] **Artículo 351**.- La prueba pericial procede cuando en las cuestiones de un negocio sean necesarios conocimientos técnicos, científicos y especializados en cualesquiera de las ramas del saber. Se deberá proponer dentro del término de ofrecimiento de pruebas, señalando el objeto de la misma, formulando las cuestiones sobre las que se debe dictaminar y exhibiéndose copias del cuestionario para cada una de las partes.

[10] **Artículo 356**.- Los peritos sólo podrán emitir opiniones en sus dictámenes respecto de las cuestiones formuladas por la parte oferente de la prueba pericial, las cuales deberán estar apoyadas en análisis, razonamientos y datos que produzcan convicción. Los peritos deben abstenerse de formular en sus dictámenes, respuestas dogmáticas y decisiones jurídicas del caso de que se trate.

[11] Fojas cincuenta y nueve a noventa y seis del Tomo II, del presente expediente.
[12] Fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del Tomo II, del presente expediente.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

incumple con la NOM-001-SEMARNAT-1996 en los siguientes parámetros:

Prueba	Resultado	Unidad	Permitido
Nitrógeno total	31.9	mg/L	25
Coliformes Fecales 1a prueba	2400	NMP/100 ml	2000
Coliformes Fecales 2a prueba	2400	NMP/100 ml	2000

En cuanto a los elementos valorativos atingentes a la prueba pericial, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la jurisprudencia VII-P-2aS-6983, de rubro **PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN**, consideró que, *"(...) de conformidad con lo establecido por los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada materia, técnica, ciencia, arte u oficio, a fin de tener acceso a una opinión que oriente al Juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto. Sin embargo, lo anterior no significa que basta con que el perito designado para el desahogo de dicha prueba, ya sea por las partes o el tercero en discordia, presente su dictamen para que el mismo sea valorado en forma Irrestricta, pues la opinión del experto en cuestión, a fin de tener el suficiente peso probatorio para producir convicción en el Juzgador en cuanto al contenido del peritaje, debe cumplir con requerimientos mínimos como son:* ***i)*** *idoneidad de los conocimientos del perito, lo que se justifica con el grado académico y/o experiencia en la materia en la cual se requiere su opinión;* ***ii)*** *tiempo y forma del dictamen, en cuanto a la oportunidad en su presentación y el desahogo preciso de las cuestiones planteadas por las partes;* ***iii)*** *metodología empleada por el perito para desarrollar el peritaje y los medios de los que se valió para ello;* ***iv)*** *el estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto, y si se aparta del mismo, la razón de ello;* ***v)*** *sustento doctrinal, que abarca todas las fuentes de consulta que respaldan su opinión; y* ***vi)*** *material adicional, que incluye todos aquellos elementos que*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

se puedan anexar para reforzar sus conclusiones. Parámetros que permiten al Juzgador evaluar primero en forma Individual cada dictamen y después en su conjunto, al realizar la confronta entre sí de los mismos, con la finalidad de conocer su fuerza probatoria en cuanto a las opiniones vertidas en dichos peritajes."

Bajo este contexto, esta Sala Unitaria constata que los requisitos anteriores fueron solventados en el desahogo de la prueba pericial llevado a cabo, de la siguiente forma:

Pericial del perito auxiliar:

Idoneidad. El perito acreditó ser perito ingeniero civil, con especialidades en instalaciones hidráulicas y sanitarias, topografía e identificación de predios urbanos y rurales, con cédula profesional para ejercer, así como debidamente autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y haber sido auxiliado por el laboratorio denominado [No.59]_ELIMINADO_el_número_16_[16], para las pruebas de laboratorio del agua tratada, con acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación, Asociación Civil, en la rama de agua [No.60]_ELIMINADO_el_número_16_[16] y en la rama de residuos [No.61]_ELIMINADO_el_número_16_[16]; por tanto, tuvieron los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida, que lo califica como profesional idóneo para externar su opinión.

Tiempo y forma. Rindió su dictamen en el plazo concedido y de conformidad con el cuestionario realizado por la parte actora, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

Metodología. El perito precisó el método deductivo e inductivo que utilizó para la elaboración de dicho peritaje, así como para dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos señalados; aunado a que precisó y acompañó los medios de que se valió para ello y los elementos

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que tomó en cuenta para sus conclusiones, detallando además los antecedentes del caso.

Estándar. Señala que su opinión se ajusta al estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto y las razones de sus conclusiones.

Sustento doctrinal. Citó el material bibliográfico consultado y las fuentes en que sustente su dictamen.

Material adicional. Proporcionó elementos adicionales a su dictamen como respaldo de sus conclusiones.

Una vez precisado lo anterior, a fin de evaluar y asignar la fuerza probatoria del citado dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco, se procede a hacer el siguiente pronunciamiento:

Se observa que el dictamen cumple con los parámetros de idoneidad, tiempo y forma, así como respecto de los consistentes en el estándar, metodología, sustento doctrinal y material adicional. Lo anterior implica que el dictamen proporciona a esta esta Sala Unitaria los elementos necesarios que en forma integral generan convicción, para otorgar el valor suficiente a la prueba, en consideración a las características del caso en particular.

Resalta, que el perito auxiliar hizo mención a los medios de que se valió y los elementos que tomó en cuenta para emitir su opinión, lo que deja ver el sustento de sus conclusiones.

Por lo anterior, se puede concluir que el dictamen de cuenta cumple con elementos necesarios para otorgar valor probatorio, aunado a que es una opinión técnica de experto en la materia, los conocimientos que poseen lo autorizan en este caso de manera suficiente, para ser

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

considerados en la resolución del presente problema, pues proporcionan los elementos básicos para estimar que dichas opiniones se aproximan en forma razonable a informar (convincentemente) el criterio de esta Sala Unitaria.

En tal tesitura se otorga valor al dictamen antes señalado, en atención a que:

1) El peritaje **está debidamente fundado**, por encontrarse sustentado en las pruebas de laboratorio que también se adjuntan al mismo, como documentación comprobatoria.

2) La claridad en las conclusiones alcanzadas en cuanto a la calidad del agua tratada, al precisar los parámetros que incumple en relación a la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

3) La firmeza o ausencia de vacilaciones visible en el dictamen, dado que es muy preciso en cuanto a sus respuestas y sus consideraciones se limitan a lo planteado.

4) La lógica coincidencia entre tales dictámenes y las razones que las respaldan y;

5) La calidad técnica del perito, esto es, que fue emitido por profesional de la materia, lo que se acredita con la exhibición por parte del perito de su autorización para fungir como perito en instalaciones hidráulicas y sanitarias, topografía e identificación de predios urbanos y rurales -y otras materias afines- por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia la./J. 90/20054, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/2005-PS, que indica:

> **DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN**. En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial

> al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el Juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.

En tal virtud, se concede a dicho dictamen valor probatorio pleno bajo el prudente arbitrio de esta Juzgadora, de conformidad con el artículo 410[13] del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la materia administrativa, **para acreditar que las descargas materia de la prueba pericial, es decir, las descargas de la planta de tratamiento denominada [No.62]_ELIMINADO_el_número_16_[16] que desembocan en el arroyo "Sin Nombre", rebasaron los límites máximos permitidos establecidos en la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en lo que concierne a los parámetros de Nitrógeno total y Coliformes Fecales.**

Así también, la parte actora ofreció como prueba superviniente, la resolución sancionatoria en materia de residuos peligrosos-aguas residuales, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el expediente administrativo PFPA/21.2/2C.27.1/00008-19.

En tanto que, la autoridad demandada al desahogar la vista relacionada con dicha prueba superviniente, únicamente reiteró que con la misma se acreditó la causal establecida en la fracción V, del artículo 29, de la Ley de Justicia de Administrativa del Estado de Jalisco, la cual ya fue resuelta en el Considerando anterior de la presente resolución.

---

[13] **Artículo 410**.- En los demás juicios periciales el dictamen de los peritos será valorizado por el Juez según el prudente arbitrio de éste.

Prueba a la que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta procedente admitir y se admite, en la que se advierte que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionó a la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, por lo siguiente:

> 1. Violación a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y -Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en la CONDICIÓN QUINTA del permiso de descarga Oficio número 800.812.02.02-2097/2017, Resolución [No.63]_ELIMINADO_el_número_16_[16] del 06 de abril de 2017. Esto, como consecuencia de que se realizaron descargas residuales provenientes de usos públicos urbanos de las localidades de San Antonio Tlayacapan y Ajijic, mismas que son dirigidas al cuerpo de agua nacional denominado "Lago de Chapala", SIN haberse presentado ante la Comisión Nacional del Agua, los reportes de volumen y calidad de aguas residuales descargadas. Es necesario puntualizar que aun cuando se presentaron diversas pruebas de las que se desprendían informes de ensayos, de resultados o reportes sobre los volúmenes de agua residual tratada, la condicionante determina que se debe realizar un reporte anual del monitoreo, muestreo y análisis semestral que la permisionaria realiza respecto de las descargas de aguas residuales, el cual deberá ser entregado por escrito a la Comisión Nacional del Agua. Así, no se enteró a esta oficina de representación ningún otro medio de prueba con el que acreditara que en efecto se haya dado cumplimiento a lo ordenado por aquella autoridad.
>
> 2. Transgresión a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con establecido en la CONDICIÓN CUARTA del permiso de descarga Oficio número B00.812.02.02-2097/2017, [No.64]_ELIMINADO_el_número_16_[16] del 06 de abril de 2017. Se sigue que se vertieron aguas residuales con valores superiores al límite máximo permisible del contaminante básico denominado Resolución NITRÓGENO TOTAL (P.A.: Promedio Diario). Circunstancia que se pudo verificar a través de los informes de análisis del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, con número:
>
> ➤ Informe No. [No.65]_ELIMINADO_el_número_16_[16] de fecha 12/10/2015 realizado por el laboratorio [No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101].; muestreo realizado los días 24 y 25 de septiembre de 2015. Resultado: 29.176 mg/l, siendo el límite el Permiso de 25 mg/l.
>
> ➤ Informe No. 2687-15 de fecha 05/01/2016 realizado por el laboratorio [No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101]., muestreo realizado estreo realizado los días 10 y 11 de diciembre de 2015. Resultado: 26.770 mg/l, siendo el límite en el Permiso de 25 mg/l.
>
> ➤ Informe No. Clave [No.68]_ELIMINADO_el_número_16_[16] de fecha 12/06/2017 realizado por el laboratorio APOYO TECNICO INDUSTRIAL AMBIENTAL, S.A. DE CV.; muestreo realizado los días 17 y 18 de mayo de 2017. Resultado: 37.43 mg/l, siendo el límite en el Permiso de 25 mg/l.
>
> Hecho que se corroboró además con la prueba marcada con el número 26 relativa al dictamen pericial en materia ambiental que se desahogó en el juicio de amparo indirecto 2132/2019 que se desahogan en el Octavo Juzgado de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo del Tercer

Circuito, se desprende que que el nitrógeno total reportado por la muestra compuesta era de 57.91 mg/110, que si bien, es menor al límite máximo permisible por la Norma Oficial Mexicana, sí es superior al límite máximo permisible que determinan las condiciones específicas y particulares para el permiso de descarga de aguas residuales con número de concesión [No.69]_ELIMINADO_el_número_16_[16] Ya que en este se delimita que la concentración nitrógeno promedio mensual no puede exceder 15.00 mg/l, ni el promedio diario puede ser superior a 25.00 mg/l.

3. Violación a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, en relación con establecido en la CONDICIÓN QUINTA del permiso de descarga Oficio número B00.812.02.02-2097/2017, Resolución [No.70]_ELIMINADO_el_número_16_[16] del 06 de abril de 2017. Puesto que, no se presentaron informes de análisis con los que se acredite la realización de muestreo y monitoreo de la calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual respecto a los parámetros que a continuación se indican:

- ➤ Primer SEMESTRE del año 2015: arsénico total, cadmio total, cianuro total, cobre total, coliformes fecales, cromo total, fósforo total, grasas y aceites, mercurio total, nitrógeno total, níquel total, plomo total, sólidos sedimentables y zinc total.

- ➤ Segundo SEMESTRE del año 2015: arsénico total, cadmio total, cianuro total, cobre total, cromo total, mercurio total, níquel total, plomo total y zinc total.

- ➤ Primer SEMESTRE del año 2016: cianuro total, coliformes fecales, fósforo total, grasas y aceites, nitrógeno total y sólidos sedimentables.

Se sigue que en el primer semestre del año 2015, se omitió analizar el agua que se desemboca respecto del arsénico total, cadmio total, cianuro total, cobre total, coliformes fecales, cromo total, fósforo total, grasas y aceites, mercurio total, nitrógeno total, níquel total, plomo total, sólidos sedimentables y zinc total. Posteriormente, en el segundo semestre de esa misma anualidad no se examinaron los líquidos emitidos respecto de arsénico total, cadmio total, cianuro total, cobre total, cromo total, mercurio total, níquel total, plomo total y zinc total. Mientras que en el primer semestre del 2016 se omitió el estudio de las cantidades que contenía el agua respecto del cianuro total, coliformes fecales, fósforo total, grasas y aceites, nitrógeno total y sólidos sedimentables. Ahora, aun cuando se presentaron las probanzas marcadas con los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14, se puede observar que a través de estas se analizaron únicamente los parámetros de los parámetros de arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc y huevos de helminto del efluente, no se presentó ningún otro medio de prueba en la que esta autoridad tenga convicción de que realmente se analizaron los valores señalados en líneas superiores.

4. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 109 Bis todos sus párrafos, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 10 fracción Vi del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Por no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual.

Sin embargo, a dicha prueba no se le puede otorgar valor probatorio pleno para acreditar que dichas infracciones son legalmente

válidas, pues no se acredita que la resolución y por ende las sanciones, se encuentren firmes, por lo que dicha prueba solo es suficiente para producir convicción a esta Sala Unitaria para sostener que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sancionó pecuniariamente a la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

Por su parte, a la autoridad demandada, ofreció como pruebas, las siguientes:

> 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente de la copia certificada del "Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2018, de la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco" del día 13 de diciembre de 2018, en la que la referida junta, me otorga el nombramiento de Director General, con lo que se demuestra el carácter y comparecencia con la me ostento en la presente demanda de amparo.
>
> 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consisten en la copia certificada de la escritura pública número [No.71]_ELIMINADO_el_número_16_[16] otorgada ante la fe del licenciado Diego Robles Farías Notario Público número 22 del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, misma que fue ofrecida por la parte demandante y que dicha escritura se encuentra en autos.
>
> 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente del derecho de petición, ejercido por la C. [No.72]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].
>
> 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consisten en la copia certificada del permiso de descarga amparado con el título de concesión [No.73]_ELIMINADO_el_número_16_[16], otorgado por la Comisión Nacional del Agua, el cual consiste en el permiso de descarga de agua tratada, en el Lago de Chápala, proveniente del efluente de Planta Tratadora de Aguas Residuales San Antonio Tlayacapan - Ajijic.
>
> 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias del expediente APFPA/21.7/2C.28.1/0004-19 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
>
> 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias del Juicio de amparo 2132/2019 del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa Civil y del Trabajo del Tercer Circuito.
>
> 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias del Juicio de amparo 1965/2017 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa Civil y del Trabajo del Tercer Circuito Judicial..
>
> 8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias del Recurso de Revisión 314/2018 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
>
> 9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de los análisis del laboratorio de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Jalisco, de las descargas de Agua Tratada emanadas Planta Tratadora de Aguas Residuales de San Antonio Tlayacapan - Ajijic, en el municipio de Chápala, Jalisco, de fecha por la temporalidad del 21 de junio del año 2021, al 21 de junio del año 2022, con lo que se demuestra que las descargas de agua

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tratada, cumplen con los parámetros establecidos en la NOM-0001-SEMARNAT-1996.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las bitácoras de la operación de la Planta Tratadora de Aguas Residuales de San Antonio Tlayacapan - Ajijic, en el municipio de Chápala, Jalisco, de fecha por la temporalidad del 21 de junio del año 2021, al 21 de junio del año 2022, con lo que se demuestra que las descargas de agua tratada, cumplen con los parámetros establecidos en la NOM-0001-SEMARNAT-1996.

11. INSPECCIÓN JUDICIAL.

12. PERICIAL.

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

14. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

A las pruebas documentales identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 10, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En cuanto a la prueba de inspección judicial identificada con el numeral 11, no se admitió por las razones contenidas en el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Respecto a las pruebas documentales ofrecidas bajo numerales 5, 6, 7 y 8, como se advierte del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se tuvieron por no ofrecidas.

Y, en relación a la prueba pericial identificada con el numeral 12, como se advierte del auto de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo.

Así también, la autoridad demandada ofreció como prueba superviniente, la documental consistente en el dictamen pericial rendido por el perito oficial del entonces Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, rendido el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto número 2132/2019.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Al desahogar la vista correspondiente, la parte actora manifestó que el dictamen ofrecido de manera superviniente, es impreciso, pues dice que el estudio de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, no solo se limitaba al análisis del agua proveniente de la Planta de Tratamiento, sino las aguas descargadas en el punto de descarga, es decir, cualquiera que desemboque en los cuerpos de agua.

Probanza que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de admitirse y se admite como prueba documental privada, a la que se le concede valor probatorio pleno, únicamente para acreditar la existencia y rendición de dicho dictamen, sin que se valore el contenido respecto a lo estudios de contaminación del agua en el punto de descarga de la Planta de Tratamiento, puesto que la prueba técnica pericial rendida para dichos efectos en el presente juicio, ya fue rendida y valorada como se estableció en líneas anteriores en la presente resolución.

Con todo lo anteriormente expuesto y del análisis y valoración de las pruebas rendidas por las partes, esta Sala Unitaria considera que el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado, con los alcances que se precisan a continuación**, toda vez que la autoridad demandada desestimó la solicitud de protección ambiental mediante una consideración formal sobre la naturaleza de la prueba presentada, sin efectuar una evaluación suficiente del riesgo denunciado ni justificar, mediante elementos técnicos relacionados con éste, que las descargas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales [No.74]_ELIMINADO_el_número_16_[16] se realizaban conforme a las condiciones jurídicamente exigibles.

En primer término, debe precisarse que la controversia comprende tanto la legalidad de la respuesta emitida a la petición de la parte actora, como la procedencia de las medidas de protección que ésta solicita respecto de las descargas de la referida planta, esto es, en su

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demanda, la accionante pretende que la autoridad subsane sus omisiones y asegure la adecuada operación del sistema de tratamiento; por consiguiente, el estudio de esa pretensión constituye una consecuencia del examen del acto impugnado y encuentra sustento en los hechos y argumentos sometidos a contradicción.

De esta manera, la tutela solicitada debe examinarse atendiendo a la naturaleza del derecho involucrado y a las posibilidades de restitución que ofrece la jurisdicción administrativa; así, el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco permite reconocer el derecho subjetivo de la parte demandante y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa; para ello, conforme al artículo 72 del propio ordenamiento, es necesario constatar tanto la ilegalidad del acto como la existencia del derecho cuya protección se reclama.

En el caso, la pretensión de protección ambiental se vincula con la posición de la actora respecto del entorno inmediato de las descargas que denunció, entonces, no es óbice lo manifestado por la autoridad demandada, en el sentido de que el punto de vertimiento se localice en un arroyo de propiedad nacional, fuera de los límites de su inmueble, pues dicha circunstancia no desvirtúa por sí mismo la necesidad de examinar el riesgo alegado, pues la protección del medio ambiente comprende las condiciones del entorno y no se agota en la delimitación jurídica de la propiedad privada.

Ahora bien, el informe técnico presentado en sede administrativa ante la autoridad administrativa, no debía desestimarse exclusivamente porque fue incorporado como documental privada y no mediante el ofrecimiento y desahogo de una prueba pericial, pues la naturaleza documental de su presentación no impide reconocerle, cuando menos, aptitud para advertir una posible irregularidad y justificar su verificación.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Debe distinguirse entre la suficiencia de un elemento para tener por demostrado, de manera concluyente, un incumplimiento ambiental y su aptitud para activar los deberes de evaluación y prevención de la autoridad; aunque el informe aportado requiriera corroboración, esa circunstancia no autorizaba a prescindir de sus resultados sin confrontarlos con los registros de operación, los análisis de calidad del efluente y las condiciones particulares del permiso de descarga.

Esto es, la autoridad demandada se encontraba en posición de efectuar esa verificación, pues reconoció que opera la planta y que realiza monitoreos relacionados con su funcionamiento, por lo que se colige, que disponía y dispone, de información y medios técnicos para examinar la irregularidad denunciada, circunstancia que debía considerarse al resolver la petición, en lugar de trasladar íntegramente a la solicitante la obtención de los elementos necesarios para evaluar una actividad que desarrolla el propio organismo.

Sobre este aspecto, en la jurisprudencia con número de tesis 1a./J. 10/2022 (11a.)[14], con registro digital 2024376, la Primera Sala de la

---

[14] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 843

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo al principio de precaución, es constitucionalmente válida la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto, pues una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

Justificación: El principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente. De esta forma, dicho principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o de seguridad jurídica, mientras que para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones. Finalmente,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, ante la incertidumbre científica o técnica en materia ambiental, el principio de precaución permite adoptar herramientas probatorias destinadas a corregir las asimetrías entre las partes, entre ellas la posibilidad de atribuir la carga probatoria al agente potencialmente responsable; este criterio orienta el examen del caso, sin convertir la falta de prueba en una demostración automática de responsabilidad.

En ese mismo sentido, el artículo 8, numeral 3[15], del Acuerdo de Escazú[16] contempla medidas para facilitar la producción de la prueba ambiental, mecanismos de ejecución y cumplimiento, así como medidas de reparación; tales disposiciones respaldan una interpretación que permita obtener una protección efectiva frente al riesgo acreditado, dentro de las atribuciones de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, la invocación del principio de prevención por la demandada no justifica su decisión, pues si las características de las aguas residuales y los riesgos asociados a su vertimiento son conocidos, corresponde prevenirlos mediante el adecuado tratamiento y control de las descargas; si subsiste incertidumbre sobre su alcance, procede evaluarla y

---

es importante mencionar que la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción de teorías, entre otros); no obstante, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable, es decir, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con dicha herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño al medio ambiente.

[15] **Artículo 8**
Acceso a la justicia en asuntos ambientales

(...)

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

[16] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

adoptar las medidas proporcionadas que resulten necesarias; en cualquiera de esos escenarios, la respuesta administrativa debía atender sustancialmente la información presentada.

Tampoco resulta acertada la afirmación de que el principio *in dubio pro natura* opera en favor de la autoridad por el solo hecho de prestar un servicio público, pues su finalidad protectora se refiere al medio ambiente, por lo que su aplicación requiere examinar las consecuencias ambientales de las alternativas disponibles, incluso cuando la actividad denunciada sea desarrollada por un organismo público, como en este caso, la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

En cuanto a las pruebas rendidas en este juicio, el dictamen del perito auxiliar de esta Sala Unitaria, aporta elementos técnicos sobre la calidad del agua muestreada en el punto de descarga, lo que resultan ser relevantes, ya que los resultados reportados respecto de nitrógeno total y coliformes fecales deben examinarse conforme al régimen aplicable en las fechas de muestreo, al tipo de muestra y al periodo de referencia correspondiente, distinguiendo los límites establecidos en la norma oficial de aquellos derivados de las condiciones particulares del permiso.

Asimismo, los análisis y bitácoras presentados por la autoridad, correspondientes al periodo comprendido entre junio de dos mil veintiuno y junio de dos mil veintidós, deben ponderarse conforme a su contenido, fechas, puntos de muestreo y parámetros examinados, sin embargo, su carácter documental público no permite extender sus resultados a periodos distintos ni considerar demostrado, por esa sola condición, el cumplimiento permanente de todas las obligaciones relativas a las descargas.

Igualmente, el dictamen proveniente del juicio de amparo indirecto número 2132/2019 debe valorarse en conjunto con las demás pruebas, atendiendo a la correspondencia entre su objeto de estudio y la descarga aquí controvertida, no obstante, la existencia de una pericial desahogada en este proceso no constituye, por sí misma, razón suficiente

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

para excluir el contenido técnico de aquella documental; las coincidencias o diferencias entre ambos elementos deben resolverse mediante el examen de sus métodos, fechas, sitios de muestreo y conclusiones.

Por su parte, la resolución sancionatoria emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acredita la existencia de un pronunciamiento administrativo sobre diversas irregularidades, sin embargo, su alcance debe mantenerse dentro de lo demostrado en autos, sin atribuirle firmeza no acreditada ni asumir que las condiciones detectadas en periodos anteriores permanecen invariablemente hasta la fecha de esta sentencia.

En consecuencia, la valoración conjunta permite concluir que existían elementos suficientes para exigir una evaluación sustancial de la irregularidad denunciada y para descartar que la autoridad pudiera resolverla mediante la sola descalificación formal del informe presentado.

Los resultados técnicos incorporados al juicio refuerzan la necesidad de establecer medidas verificables de protección, aunque no permitan afirmar que todas las descargas efectuadas durante la totalidad del periodo controvertido tuvieron idéntica composición, ni determinar por sí solos la extensión de un daño ecológico.

Ahora bien, asiste razón a la autoridad en cuanto a que la interrupción indiscriminada del tratamiento de aguas residuales puede generar consecuencias adversas para las poblaciones atendidas y para el propio cuerpo receptor, sin embargo, esa consideración no demuestra la regularidad de las descargas ni releva al operador de adoptar medidas para corregir las deficiencias de tratamiento.

La continuidad del servicio y la protección ambiental deben atenderse conjuntamente, pues la finalidad sanitaria de la planta exige que su funcionamiento sea eficaz y que el efluente satisfaga las condiciones

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

aplicables; por ello, la utilidad pública de la instalación no basta para justificar cualquier resultado de su operación.

De igual manera, el argumento relativo a que la autoridad demandada, Comisión Estatal del Agua de Jalisco, no presta al público un servicio de análisis de calidad del agua no responde a la cuestión efectivamente planteada, pues la actora solicitó verificar las descargas provenientes de una planta que opera el propio organismo, de modo que la realización de estudios se vincula con el control de esa actividad y con las obligaciones asociadas a su funcionamiento.

También debe desestimarse la afirmación de que el pago de los derechos por las copias certificadas implica consentimiento de la negativa controvertida, pues la obtención de documentación autorizada en un apartado favorable de la resolución es compatible con la impugnación de las determinaciones que rechazaron las medidas de protección solicitadas.

Por todo lo anterior, esta Sala concluye que la resolución impugnada resulta indebidamente fundada y motivada, en la parte que desestimó la solicitud de protección ambiental por insuficiencia formal de la prueba aportada y rechazó atender sustancialmente la verificación y corrección de las descargas denunciadas, por lo que procede declarar su **nulidad** de conformidad con lo establecido en los artículos 74, fracción II y 75, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No obstante la nulidad decretada, **no procede ordenar el cierre general de la planta, pues tal determinación contravendría el interés general** de la población que recibe el servicio de agua potable recibido desde la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Antonio Tlayacapan-Ajijic.

Ahora bien, para determinar el tipo de nulidad que debe imperar en una resolución o acto de autoridad cuya ilegalidad quedó demostrada, debe atenderse tanto el tipo de violación que en ellos asiste,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

como de la génesis de las resoluciones, dado que tales parámetros son los que marcan el tipo de nulidad a decretar, a la luz de lo regulado al caso, en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así cuando, los actos impugnados se dicten en culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de ilegalidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado; como sucede también cuando la materia del asunto responde a la petición elevada por el particular demandante; en todos estos supuestos, resulta lógico considerar que la reparación de la violación cometida no se satisface dejando insubsistente la resolución carente de fundamentación y motivación, sino que es necesario que se conmine a la autoridad administrativa a dictar una nueva debidamente fundada y motivada.

Entonces, al devenir el impugnado, de una petición ante la autoridad demandada, no puede quedar en la nada jurídica, por tanto, este órgano jurisdiccional acorde a los efectos restitutivos que se prevén en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad competente emita otra, siguiendo los razonamientos y consideraciones aquí vertidos.

Esto es, la restitución procedente comprende el reconocimiento del derecho de la actora a que la autoridad demandada evalúe técnicamente el riesgo referido y cumpla, respecto de la operación a su cargo, las obligaciones de tratamiento y control de las descargas en términos de la normatividad aplicable y en el marco de sus obligaciones derivadas de su título de concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

No obstante el sentido de la nulidad decretada, se reitera que ese reconocimiento no supone que la accionante tenga derecho a imponer

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

una solución técnica específica o a obtener el cierre de la planta de tratamiento.

Aplica al efecto y por analogía, la jurisprudencia de la Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 5, relativa a las materias Constitucional, Administrativa, bajo el número de Tesis: P./J. 45/98, (9°)[17], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> **SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la

[17] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

VI. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, debe entonces fijarse con precisión los efectos de la nulidad decretada, en los términos que establece el artículo 76 incisos a) y primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que instruye:

> **Artículo 76.** La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:
>
> a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y
> (…)
> La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso, deberá precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

Por tanto, la nulidad decretada, es para el efecto de que una vez que cause estado la presente sentencia, la autoridad demandada lleve a cabo lo siguiente:

> **ÚNICO.** Emita nueva resolución en la que, atendiendo a la petición elevada el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, ordene lo siguiente:
>
> 1. Realizar, mediante personal y laboratorio que reúnan los requisitos exigibles, una evaluación de la calidad del efluente que proviene directamente de la Planta de

Tratamiento de Aguas Residuales [No.75]_ELIMINADO_el_número_16_[16] en el punto de descarga controvertido.

El estudio deberá identificar las fechas, condiciones y métodos de muestreo, así como distinguir, cuando corresponda, las aportaciones provenientes de otras fuentes.

2. Contrastar los resultados con el permiso de descarga y la normatividad aplicable al momento de la evaluación, identificando expresamente los parámetros, unidades y periodos de referencia utilizados.

3. Adoptar, dentro de sus atribuciones y respecto de la operación a su cargo, las medidas necesarias para cumplir las condiciones de descarga y atender las deficiencias detectadas, por el tiempo que se encuentre en operación la planta de tratamiento, y en la periodicidad que establezca la normativa aplicable.

Una vez hecho lo anterior, deberá hacer del conocimiento de la parte actora, de manera fehaciente, los resultados de su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución, y para los **efectos** precisados en el último de los Considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez, actuando** ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, quien autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente dentro de los autos del expediente **3548/2022,** en sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.16 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.31 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.33 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.34 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.43 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.45 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.46 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.47 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.48 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.49 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.50 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.51 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.52 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.53 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.54 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.55 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.56 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.57 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.58 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.59 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.60 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.61 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.62 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.63 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.64 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.65 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.67 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.68 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.69 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.70 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.71 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.73 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.74 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.75 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco